



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-337/2021

ACTOR: MORENA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA
ENRÍQUEZ HOSOYA

COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diez de
septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión
constitucional electoral citado al rubro, promovido por **MORENA**¹ a
través de Mireilli Collado Galmiche, quien se ostenta como
representante propietaria de dicho partido ante el Consejo Electoral
Distrital 20 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de
Tabasco², con sede en Paraíso.

El partido actor impugna la sentencia emitida el pasado catorce de

¹ En adelante, podrá citarse como partido actor o instituto político.

² En lo siguiente, como Instituto Electoral local o por sus siglas IEPC.

agosto por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente TET-JI-45/2021-I y sus acumulados, que confirmó el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de Presidencia Municipal, así como el otorgamiento de constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática³, encabezada por Ana Luisa Castellanos Hernández.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal.....	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Tercero interesado	9
TERCERO. Causal de improcedencia	11
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia	12
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	17
SEXTO. Estudio de fondo.....	18
RESUELVE.....	47

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, en razón de que, contrario a

³ En adelante, podrá citarse como PRD.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

lo afirmado por el partido actor, el Tribunal Electoral local actuó correctamente al desestimar la causal de nulidad de la elección por el presunto rebase de tope de gastos de campaña de la candidata electa, así como las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en donde se actúa, se obtiene lo siguiente:

- Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este tribunal electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno⁴, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diversos cargos, entre ellos, la de ediles del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco.
- Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Distrital 20 inició la sesión de cómputo de la elección de presidencia municipal de dicho Ayuntamiento, arrojando los resultados siguientes:

Total de votos en el Ayuntamiento

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	132	CIENTO TREINTA Y DOS

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

SX-JRC-337/2021

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,063	MIL SESENTA Y TRES
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	15,658	QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	288	DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO
 PARTIDO DEL TRABAJO	192	CIENTO NOVENTA Y DOS
 MOVIMIENTO CIUDADANO	579	QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE
 PARTIDO MORENA	12,857	DOCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	396	TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	598	QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	11,370	ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA
 PAN	36	TREINTA Y SEIS
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	10	DIEZ
 VOTOS NULOS	869	OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE
VOTACIÓN TOTAL	44,018	CUARENTA Y CUATRO MIL DIECIOCHO

Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	150	CIENTO CINCUENTA
 PRI	1,081	MIL OCHENTA Y UNO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	15,658	QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	288	DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO
 PARTIDO DEL TRABAJO	192	CIENTO NOVENTA Y DOS
 MOVIMIENTO CIUDADANO	579	QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE
 PARTIDO MORENA	12,857	DOCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	396	TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	598	QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	11,370	ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	10	DIEZ
 VOTOS NULOS	869	OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE
VOTACIÓN TOTAL	44,018	CUARENTA Y CUATRO MIL DIECIOCHO

Votación final obtenida por los candidatos

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PAN-PRI	36	TREINTA Y SEIS
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	15,658	QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	288	DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO		
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	192	CIENTO NOVENTA Y DOS
PARTIDO DEL TRABAJO	579	QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE
MOVIMIENTO CIUDADANO	12,857	DOCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
PARTIDO MORENA	396	TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	598	QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO
PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	11,370	ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA
PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	10	DIEZ
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	869	OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE
VOTOS NULOS	44,018	CUARENTA Y CUATRO MIL DIECIOCHO
VOTACIÓN TOTAL		

4. **Declaración de validez de la elección de Ayuntamiento.** El once de junio, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección de ediles del Ayuntamiento de Paraíso y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el PRD.

5. **Juicio de inconformidad.** El quince de junio, la representación de los partidos políticos; Fuerza por México y MORENA, promovieron juicio de inconformidad en contra de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez para presidencia municipal de dicho Ayuntamiento.

6. **Sentencia impugnada.** El catorce de agosto, el Tribunal local emitió resolución en el referido juicio de inconformidad local, en la cual confirmó la declaración de validez a la planilla encabezada por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-337/2021

la ciudadana Ana Luisa Castellanos Hernández postulado por el PRD, para la elección de la presidencia municipal de Paraíso, Tabasco.

II. Del medio de impugnación federal

7. **Demanda.** El diecinueve de agosto, la parte actora impugnó la resolución emitida por el Tribunal Electoral local descrita en el párrafo anterior.

8. **Recepción y turno.** El veintitrés de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; por otro lado, en misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente SX-JRC-337/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera

⁵ En adelante TEPJF.

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral por el cual se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Tabasco, la cual confirmó el cómputo municipal de la elección en Paraíso, Tabasco, la declaración de validez de la referida elección y el otorgamiento de constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el PRD; y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa mencionada corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

SEGUNDO. Tercero interesado

12. Se reconoce tal calidad al Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo siguiente:

13. **Calidad.** El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En adelante, Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-337/2021

derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

14. En el caso, comparece el PRD, el cual cuenta con un derecho incompatible con el de la parte actora, pues pretende que subsista el acto impugnado que confirmó la elección en la que resultó ganadora la planilla postulada por dicho instituto político, de ahí que se cumpla con este requisito.

15. **Legitimación y personería.** El artículo 12, apartado 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

16. En el caso, acude Arturo Alejandro Córdova quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo Electoral Distrital 20 del Instituto Electoral del citado estado, cuya calidad es reconocida por el Tribunal responsable, toda vez que en el juicio de inconformidad local acudió como tercero interesado.

17. **Oportunidad.** El artículo 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

18. En el caso bajo análisis se tiene que el escrito de comparecencia del PRD se presentó dentro del plazo señalado, dado que la publicación de la interposición del presente juicio de revisión constitucional electoral transcurrió de las veintitrés horas con veinte minutos del diecinueve de agosto, a la misma hora del veintidós de

agosto; mientras que el escrito de comparecencia del PRD se presentó a las once horas con cinco minutos del veintidós de agosto, por lo que es evidente la oportunidad en su presentación.

19. Al estar cumplidos los requisitos de ley, se tiene al Partido de la Revolución Democrática, como tercero interesado en el presente juicio.

TERCERO. Causal de improcedencia

20. Señala el tercero interesado, que el medio de impugnación es genérico, ambiguo e impreciso, pues no se desprende de su escrito de demanda, alguna causal de nulidad ya sea general o específica, son las que se acreditan en la elección materia de análisis.

21. Por ello, solicita se declare improcedente el medio de impugnación, pues desde su perspectiva, no reúne los requisitos de procedencia del juicio, debido a que no se desprende un solo señalamiento tendente a acreditar alguna de las causales de nulidad establecidas en la Ley de Medios local, además de que, no indica qué casillas y en qué secciones se suscitaron las supuestas irregularidades que afectaron de manera grave el desarrollo de la jornada electoral e incidieron de forma determinante en los resultados de la elección.

22. Al respecto, esta Sala Regional considera **infundada** la causal de improcedencia planteada, pues para que un medio de impugnación resulte frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objetivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-337/2021

23. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

24. En efecto, en el escrito de demanda se señala con claridad el acto reclamado y se aducen los agravios que, en concepto del actor, le causa la resolución impugnada; por ello, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que, como se adelantó, no se surte la causal invocada.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

25. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de la Constitución Federal, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; y de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88.

a. Generales

26. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable del mismo, y se mencionan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes.

27. **Oportunidad.** La demanda se promovió dentro del plazo de cuatro días indicado en la ley, debido a que la sentencia impugnada se emitió el catorce de agosto y se notificó a la parte actora el quince

de agosto posterior,⁸ por lo que el plazo transcurrió del dieciséis al diecinueve de agosto, mientras que la demanda se presentó este último día, por tanto, es evidente que se encuentra en tiempo.

28. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo la representante propietaria de MORENA ante el Consejo Municipal de Paraíso, mismo que fue parte actora ante el Tribunal local; aunado a que, dicha calidad es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

29. Interés jurídico. El requisito se actualiza pues dicho instituto político cuestiona la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en el juicio de inconformidad local, que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco.

30. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución emitida por el TET, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

31. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.⁹

⁸ Constancias de notificación por estrados visible en la foja 986 del cuaderno accesorio 1.

⁹ Consultable en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-337/2021

b. Especiales

32. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis de los agravios expuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, pues esto último corresponde al estudio del fondo del asunto.

33. Por tanto, para cumplir con este requisito es suficiente que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.¹⁰

34. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales; tal como lo hacen los partidos actores en su demanda, en donde señala que en la sentencia impugnada se vulneran los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

35. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. El juicio de revisión constitucional electoral

¹⁰ Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

36. El TEPJF ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.¹¹

37. En el presente caso, se encuentra acreditado el requisito en razón de que la pretensión final del actor es que se declare la nulidad de la elección por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña; de ahí que, de resultar fundados sus agravios, podría derivar en la nulidad de la elección o en la revocación del otorgamiento de la constancia de mayoría, por lo cual se estima que se cumple con el requisito en cuestión.

38. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible, porque la toma de protesta de los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Tabasco tendrá lugar el cinco de octubre.

¹¹ Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-337/2021

QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

39. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral rige el principio de **estricto derecho**, con lo cual no procede la suplencia de la queja deficiente, lo cual impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

40. Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve; y
- Alegaciones que no controviertan la totalidad de los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

41. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio del medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los criterios

señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, causa de pedir y materia de la controversia

42. La pretensión del partido actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, se anule la elección de integrantes del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco.

43. Para alcanzar su pretensión, el promovente expone como temas de agravio los siguientes:

a) Rebase de tope de gastos de campaña

b) Falta de motivación y exhaustividad en el análisis de las causales de nulidad de votación recibida en casilla

44. Así, la litis del presente asunto se centra en analizar si la sentencia controvertida, la cual determinó confirmar el cómputo municipal de la referida elección, la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el PRD, se encuentra ajustada a derecho, a partir de lo planteado por el partido actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-337/2021

45. Los temas de agravio se analizarán en el orden expuesto, sin que ello le cause perjuicio al promovente, pues lo importante no es el orden de estudio, sino el análisis total de sus argumentos.¹²

II. Análisis de la controversia

Tema 1. Rebase de tope de gastos de campaña

a. Planteamiento

46. El actor señala le causa agravio que la responsable no se pronunció respecto a la cadena impugnativa que continúa y que está radicado en esta Sala Regional bajo los expedientes SX-RAP-107/2021 y SX-RAP-118/2021, pues las resoluciones emitidas por el Consejo General del INE están actualmente impugnadas al no cumplir con el principio de exhaustividad, por lo que solicita se tomen en cuenta sus planteamientos al momento de resolver el presente juicio.

47. Además, señala que la sentencia impugnada resulta incongruente, porque por una parte se pronuncia sobre los medios probatorios y del fondo del asunto y, al mismo tiempo, se pronuncia sobre el órgano constitucional que está encargado de resolver sobre el tema, lo cual recae en una incongruencia interna y externa.

b. Consideraciones de la autoridad responsable

48. El Tribunal responsable sostuvo que la pretensión del partido actor respecto a la nulidad de elección por el supuesto rebase del tope

¹² De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, consultable en la página electrónica de este Tribunal, en el apartado “IUS Electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

de gastos de campaña derivó de la erogación de conceptos que no fueron reportados ante la autoridad fiscalizadora derivados de dos eventos de diecinueve de abril y treinta de mayo, para lo cual insertó una serie de impresiones fotográficas.

49. Al respecto, precisó que las pruebas técnicas insertadas en el escrito de demanda incumplían con la condición exigida en la jurisprudencia 4/2014 al no identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, por lo que, las solas imágenes no producen convicción de lo narrado por el actor, sino sólo un indicio de la realización de los eventos aludidos.

50. Aunado a lo anterior, refirió que, con dichas pruebas es imposible extraer el monto supuestamente erogado, así como que los gastos relativos no hayan sido reportados en el Sistema de Fiscalización del INE.

51. Sin embargo, derivado del requerimiento realizado por el Magistrado Presidente del Tribunal local, tuvieron a la vista la resolución INE/CG881/2021 en donde se declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/759/2021/TAB, en el cual se analizaron los dos eventos mencionados por el partido actor en su escrito de demanda.

52. Por otro lado, hizo mención respecto a la resolución INE/CG1396/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Tabasco, del cual no se aprecia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-337/2021

un pronunciamiento en torno al rebase del tope de gastos de campaña por parte de la candidatura ganadora en Paraíso, lo cual constituye la prueba apta e idónea para acreditar el rebase de tope de gastos de campaña de un candidato.

53. Aunado a lo anterior, hizo referencia a los Anexos I y II del Dictamen consolidado, relativos a los ingresos y gastos totales de la candidata ganadora en el municipio en cuestión, de los cuales se desprende que no excedió el monto autorizado para gastos de campaña, por lo que desestimó los planteamientos hechos valer en la demanda local.

c. Postura de esta Sala Regional

54. Al respecto, esta Sala Regional estima que el agravio resulta **infundado** debido a que, tal como lo consideró el Tribunal responsable, al haberse determinado por la autoridad competente en materia de fiscalización que no existió el rebase alegado por el actor, no era posible tener por acreditado el mismo.

55. En efecto, conforme a los razonamientos establecidos por la jurisprudencia 2/2018 de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**”,¹³ por regla general para la configuración de dicha causal de nulidad, se debe contar con la determinación de la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2018>

campana en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme.

56. Además, en el presente caso se advierte que tampoco se cuenta con el elemento relativo a que la diferencia de votación entre el primer y segundo lugar sea igual o menor al cinco por ciento, puesto que tal diferencia corresponde al seis punto tres por ciento.

57. De ahí que, en el mejor de los escenarios para el partido actor, de haberse actualizado dicho rebase, en principio, tampoco se configuraría el otro elemento de ese supuesto de nulidad, dada la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la elección.

58. En ese contexto, es un hecho notorio¹⁴ para esta Sala Regional que el veinte de agosto se resolvió el recurso de apelación SX-RAP-107/2021, en el sentido de confirmar la resolución del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/860/2021/TAB, al considerar que el partido actor en dicho recurso de apelación no aportó mayores elementos a efecto de demostrar que la resolución controvertida supuestamente realizó un análisis incompleto, aunado a que la responsable sí fue exhaustiva en el análisis de las muestras aportadas en la queja.

59. Ahora bien, por cuanto hace al recurso de apelación SX-RAP-118/2021, el mismo día se resolvió confirmar la resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/759/2021/TAB, al considerar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí fundó y motivó

¹⁴ De acuerdo con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-337/2021

su resolución tomando en cuenta todos los elementos que obraban en el procedimiento de queja.

60. En consecuencia, si ambas resoluciones fueron confirmadas por esta Sala Regional, es claro que no se tomarán en cuenta los supuestos gastos no reportados a los erogados por la candidata ganadora y, por tanto, queda intocado el monto del gasto considerado por la autoridad fiscalizadora respecto de la candidata en cuestión, por lo que deviene incuestionable que lo alegado por el actor resulta **infundado**.

61. Ahora bien, respecto a lo alegado por el actor consistente en que la sentencia impugnada resulta incongruente al pronunciarse sobre los medios probatorios, no le asiste la razón, pues lo único que hizo el Tribunal responsable fue pronunciarse respecto a las pruebas aportadas por el propio actor en su escrito de demanda local, haciendo mención que éstos resultaban insuficientes para tener por acreditado el supuesto rebase de tope de gastos de campaña.

Tema 2. Causales de nulidad de votación recibida en casilla

a. Planteamiento

a.1 Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección

62. El partido actor aduce le causa agravio el análisis genérico que realizó la responsable, pues desde su perspectiva la causal invocada consiste en establecer si el tiempo de retraso de la votación fue determinante para el resultado de la votación, ya que la determinancia se cumple cuando de las operaciones aritméticas correspondientes se obtenga como resultado que la diferencia entre el primer y segundo

lugar pueda ser rebasada por el número de personas que dejaron de sufragar por el retraso en la apertura de la votación.

63. Así, estima que la responsable omitió realizar las operaciones correspondientes en los casos específicos, aludiendo de que se trata de actos consumados y consentidos por el hecho de que los representantes estuvieron en la casilla, lo cual es contrario a derecho.

64. De igual forma, sostiene que el Tribunal local omite señalar cuál es la justificación por la cual se da el retraso correspondiente casilla por casilla, pues según la responsable la apertura tardía de la votación fue debido a los corrimientos, los cuales se debieron realizar dentro del tiempo de instalación, iniciando en tiempo y forma la votación, siendo genérica su argumentación.

65. Por otro lado, aduce que la falta de legalidad, fundamentación, motivación y exhaustividad se hacen evidentes cuando la responsable resuelve de manera genérica y basada en apreciaciones sin fundamento, e incorpora elementos no allegados por las partes, modificando la litis y la finalidad de la causal de nulidad.

a.2 Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley

66. Ahora bien, respecto a este tema, sostienen que en los casos en donde existieron inconsistencias graves en los nombres de las personas que fungieron como funcionarios de casilla, la responsable estaba obligada a comprobar que se trataba de la misma persona a la que se señala en la lista nominal, sin embargo, de manera genérica asienta que se trata de los mismos ciudadanos, sin advertir que pueden



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-337/2021

existir homonimias, en abreviaciones, lo cual no significa que se trate de la misma persona.

a.3 Error o dolo en el cómputo de los votos

67. Respecto a la causal referida, sostienen que la autoridad responsable se limitó a manifestar que las inconsistencias numéricas y rubros en blanco pudo ser un error, por lo que no justifica, fundamenta ni motiva por qué razón las inconsistencias señaladas en las casillas no son procedentes y por qué no se cumple con la determinancia requerida y de qué forma se subsana, ya que se limita a manifestar que no se explicó por qué se impugna, una exigencia que no está contenida en la norma, pues no existe formalismo o método específico que pudiera suponer que si los hechos no son narrados de una u otra forma, no podrán ser atendidos.

a.4 Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores

68. Por cuanto hace a dicha causal, argumenta que la responsable se contradice en el análisis pues, por una parte, otorga valor probatorio pleno a los medios probatorios y, por otra, sin fundamentar y motivar su determinación termina por desestimar las mismas, sin considerar que en su conjunto hacen prueba plena de la coacción que se ejerció sobre los electores.

69. Asimismo, sostiene que no ejerció su facultad de investigación al requerir información sobre la pertenencia del vehículo en cuestión y a las autoridades judiciales y administrativas para confirmar la existencia de los hechos narrados en los medios probatorios, sin

embargo, no despliega ninguna actividad de jurisdiccional de investigación y se limita a desestimar los hechos narrados en la queja primigenia.

b. Consideraciones de la autoridad responsable

70. Por cuanto hace a la causal a.1, el Tribunal local estudio 51 (cincuenta y uno) casillas controvertidas por el ahora actor, en donde señaló que en 3 (tres) casillas no se encontraba probada la hora de recepción de la votación, al no contar con el documento idóneo para extraer dicha información, además de que el partido actor no ofreció medio probatorio para demostrar su dicho.

71. Ahora bien, respecto a 13 (trece) casillas, resolvió que se encontraba justificado el retraso en el inicio de la votación, pues en las hojas de incidentes se asentaron los hechos tales como: “la mesa directiva no está completa”, “retraso en el conteo de boletas”, “inasistencia de escrutadores u otros integrantes de la mesa directiva”, “recorrido del funcionariado y selección de la fila”, “errores en el llenado del acta de la jornada electoral”, “instalación tardía por falta de escrutadores” y “falta de listas nominales”.

72. De ahí, que se encuentre justificado legalmente el retraso en la recepción de la votación, pues la sustitución de funcionarios lleva un tiempo considerable, aunado a que el retraso por el conteo de boletas o los errores en el llenado de las actas respectivas se debe a la impericia o falta de experiencia del funcionariado.

73. Ahora bien, por cuanto hace a las casillas en las que el retraso en la recepción de la votación no influyó en el electorado, refirió que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-337/2021

respecto a dos (2) casillas, si bien es cierto la votación empezó tarde, de las hojas de incidentes se advirtió que antes de las seis de la tarde ya había votado todo el electorado, de acuerdo con la lista nominal de electores, por tanto, con independencia de las causas por las que se inició a recibir los votos después de las ocho horas, lo cierto es que no constituyó un obstáculo para que la ciudadanía ejerciera su derecho al voto.

74. Finalmente, respecto a las 33 (treinta y tres) casillas restantes, advirtió que de las actas de la jornada electoral se evidenció que la votación se empezó a recibir después de las ocho de la mañana, sin que en las hojas de incidentes se consigne algo al respecto, o bien, el Consejo responsable hizo constar que en algunos casos no existen.

75. Sin embargo, en el caso, refirió que ni de las documentales ni de lo señalado por el partido actor, se podía advertir que, aun cuando se abrió en forma tardía la votación, ya se encontraban personas electoras en la fila, quienes debido al retraso decidieron retirarse y por ello no pudo captarse su voto, que eventualmente pudiera haber favorecido al partido.

76. Es decir, aun cuando de las constancias se aprecia que la votación inició de manera posterior a la indicada en la Ley, lo relevante fue que el actor no demostró que ello haya incidido o influido negativamente en la participación ciudadana al grado de disuadirla a votar y, menos que los votos que eventualmente dejaron de emitirse le perjudicaran.

77. En ese contexto, concluyó que no podría tenerse por actualizada la causal de nulidad alegada, si se considera que las y los electores

que en su opinión pudieron haberse desanimado a votar ante el retraso en el inicio de la votación, finalmente estuvieron en posibilidad de emitir su sufragio.

78. Aunado a lo anterior, enfatizó que de las actas de jornada electoral se advirtió que están firmadas por los representantes del partido actor ante las mesas directivas, quienes tampoco presentaron escritos de protesta o de incidencia para evidenciar su inconformidad con el retraso.

79. Por cuanto hace a la causal a.2, refirió que el partido actor consideró que en 107 (ciento siete) casillas se integró indebidamente la mesa directiva de casilla, ya que se recibió la votación por personas que no estaban autorizadas y no aparecen incluidas en la lista nominal de la sección correspondiente.

80. Así, del análisis realizado por la autoridad responsable, observó que respecto a 35 (treinta y cinco) casillas existieron variaciones en cuanto al nombre o apellidos de los funcionarios, sin embargo, dichas discrepancias solamente se tratan de errores de escritura que se dieron al asentar los datos en el llenado de las actas de jornada electoral, toda vez que de las actas de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes y en la lista nominal de electores, advirtió que los nombres y apellidos se encontraban escritos de manera correcta, pues tal falta, deriva de que en general no son dichos ciudadanos quienes de puño y letra plasman en los documentos electorales sus datos, por lo que resulta inconcuso que se trataron de las mismas personas designadas en el encarte.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-337/2021

81. Ahora bien, respecto a la causal señalada como a.3 el partido actor se dolió que en la casilla 1022 C1, la mesa directiva se tomó la atribución de anular votos, siendo que no es esa su función. Además, respecto de la casilla 1023 C2 se dolió que no existió registro del número de boletas recibidas y en la hoja de incidentes se asentó que se contaron de más catorce boletas, aunado a que no existió constancia del número de boletas sobrantes y no se asentó la cantidad de electores o representantes que votaron.

82. Al respecto, la autoridad responsable determinó que, respecto a la casilla 1022 C1, el agravio resultaba ineficaz, debido a que la apreciación del actor es errada pues la Ley Electoral en su artículo 238, párrafo 2, contempla la posibilidad de que, durante el escrutinio y cómputo, se puedan anular votos en los siguientes casos: 1. Cuando la boleta depositada en la urna no tenga marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político; y 2. Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición o candidatura común entre los partidos políticos cuyos emblemas hayan sido marcados.

83. Por otro lado, respecto de la casilla 1023 C2, argumentó que del acta de jornada electoral se consignaron 785 (setecientos ochenta y cinco) boletas recibidas, en tanto que del listado de boletas por casilla y folios de la elección se advirtió que fueron entregadas 771 (setecientos setenta y un) boletas, lo que representó una diferencia de 14 (catorce), hecho que en sí mismo no se considera trascendente para el resultado de la votación, toda vez que el propio funcionario se percató de ese error, haciéndolo patente en la hoja de incidentes.

84. Además, refirió que el actor no explica de qué manera el error en comento influyó en perjuicio de sus resultados al realizarse el cómputo de los votos.

85. Por su parte, consideró que, si bien los rubros de votos sacados de la urna y el de personas que votaron se consignó un valor irracional al estar en blanco, esto fue rectificado, contando la lista nominal de electores, sin embargo, al comparar los dos rubros subsistentes (personas que votaron y votación total) se tuvo una discrepancia de 5 (cinco) votos, mientras que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación es de 62 (sesenta y dos), es decir, que la confrontación de datos hace patente una irregularidad en el cómputo, pero esta no es determinante para el resultado.

86. Finalmente, respecto a la causal identificada como a.4, el promovente se quejó que en 4 (cuatro) casillas se ejerció presión sobre los electores, consistentes en el uno de junio se repartieron despensas para presionar a los electores para que votaran por ellos.

87. Respecto a este tema, Tribunal responsable señaló que, si bien los testimonios notariales exhibidos por MORENA cuenta con valor probatorio pleno, esto es únicamente respecto a que el fedatario entrevistó a tres personas quienes hicieron una serie de afirmaciones, sin que ello implique que los hechos hayan sido percibidos directamente por el fedatario público, pues únicamente advirtió personalmente la llegada de una grúa particular para retirar el vehículo motivo de la diligencia, así como las exclamaciones de las personas reunidas en el lugar, pero no asentó haber visto las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-337/2021

despensas, y tampoco que le constara el reparto de las mismas ni la identidad de las personas involucradas.

88. Además, puntualizó que, aun partiendo de la base de que pudieran tenerse por plenamente acreditados, no se desprendieron elementos que permitan cuantificar el impacto que sobre la elección pudo generar la presunta entrega de las despensas a un número cierto de personas, en un ámbito geográfico limitado a una sección electoral integrada por cuatro casillas.

89. Asimismo, si bien la concatenación de la escritura pública y el acta circunstanciada valoradas producen convicción en cuanto a que el uno de junio una camioneta que llevaba despensas fue detenida por pobladores, ello no tuvo la eficacia pretendida, ya que no se demostró el reparto de las despensas, pues solo generaron indicios de que el conductor fue señalado como esposo de la candidata electa.

90. Aunado a lo anterior, precisó que debía tenerse presente que los hechos ocurrieron en una calle distinta a donde se ubicaron las casillas que refirió el actor fueron afectadas.

c. Postura de esta Sala Regional

91. A juicio de esta Sala Regional, los agravios expuestos por el partido actor resultan **infundados**, como se explica a continuación.

92. Respecto a las temáticas a.1 y a.3, a partir de lo reseñado en los apartados anteriores, se advierte que el Tribunal responsable sí atendió los planteamientos tendentes a evidenciar la supuesta nulidad de votación recibida en las casillas controvertidas.

93. Lo anterior, porque atendió los argumentos torales presentados en su escrito inicial y analizó las pruebas que obraban en autos de las cuales concluyó que no se actualizaba la nulidad de la votación recibida en las casillas.

94. Lo anterior, debido a que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que las documentales consistentes en actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, entre otras, se tratan de documentales que por tener el carácter de públicas y, en caso de no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 4 y 16, apartado 2, de la Ley General de Medios.

95. Por tanto, esta Sala Regional considera que los datos asentados en dichas documentales públicas, constituyen una presunción de la correcta actuación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, sin que exista algún otro elemento que la desvirtúe.

96. Así, contrario a lo sostenido por el actor, la autoridad responsable analizó cada una de las casillas objeto de análisis, así como las documentales que obraban en su poder, y realizó de forma exhaustiva en cada caso en concreto lo que aconteció en cada casilla, así como las inconsistencias que hubo.

97. Asimismo, se coincide con lo resuelto por la autoridad responsable, pues en primer lugar se debe mencionar que la “recepción de la votación” –que debe realizarse durante la jornada electoral– es un acto complejo, a través del cual la mesa directiva de casilla garantiza el ejercicio del derecho de sufragio a los ciudadanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-337/2021

98. Al respecto, existen los actos preparativos para la instalación de las casillas, los cuales deben iniciar a las siete horas con treinta minutos de ese día domingo; y en ningún caso se podrán recibir votos antes de las ocho horas. Así, la jornada electoral inicia a las ocho horas de ese día domingo.

99. Además, es de mencionar que se utiliza la frase “instalación de la casilla” en un sentido amplio, que abarca no solamente lo relativo a los preparativos del material y documentación electoral, tales como el armado de urnas, contabilizar las boletas, llenado de actas etc., sino que también incluye lo propio de los ciudadanos que fungirán como funcionarios de la mesa directiva de casilla, es decir, verificar la integración de dicha mesa.

100. De tal manera que, la recepción de la votación puede retrasarse con causa justificada en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, lo que incluye la integración de la mesa directiva.

101. En el entendido de que la instalación debe llevarse a cabo ante los representantes presentes, es decir, tanto de los partidos políticos como de los candidatos independientes, a fin de que vigilen tales actos. Esto es, la finalidad de establecer una hora para iniciar la instalación consiste, en esencia, en permitir la presencia de funcionarios y representantes que puedan estar vigilantes de que todos los actos se lleven a cabo con apego a la norma.

102. Así, la ley sanciona con la nulidad, la recepción del voto en fecha diversa a la predeterminada por la ley, a fin de tutelar el valor de certeza respecto del parámetro temporal dentro del cual los electores

sufragarán, los funcionarios de casilla recibirán la votación y los representantes de partidos y candidatos vigilarán el desarrollo de los comicios.

103. Lo anterior, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna de las causales de nulidad previstas por la ley, pero siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicio de procedimiento o irregularidades efectivamente vulneren el valor de certeza que la específica causal de nulidad tutela.

104. Como sustento de lo considerado en el párrafo anterior, puede verse la jurisprudencia 9/98, cuyo rubro es: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

105. En efecto, tal como lo estableció la autoridad responsable, el valor de certeza tutelado por la ley debe estimarse salvaguardado a pesar de que el tiempo para la recepción de la votación inició irregularmente, toda vez que no existe manifestación de inconformidad con la apertura tardía, expresada por los representantes de partido en escritos de protesta, es decir, no existen constancias que demuestran que en los minutos previos no votó un número de electores que resulta determinante para variar el resultado de la votación en la casilla, ya que tanto en la instalación y recepción de votos, estuvieron presentes todos los funcionarios de casilla y los representantes de partido, toda vez que las firmas de todos éstos aparecen en las Actas respectivas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-337/2021

106. Además, el partido actor omite señalar en específico cuáles son los elementos que el Tribunal responsable indebidamente incorporó, ya que no fueron allegados por las partes, con lo que, desde su perspectiva se modificó la litis.

107. En segundo lugar, respecto a la causal de nulidad relativa al error o dolo en el cómputo de la votación, este TEPJF ha sido del criterio que para el análisis de dicha causal de nulidad resultan relevante los rubros fundamentales, esto, cuando en el acta de escrutinio y cómputo existan irregularidades o discrepancias en los datos siguientes:

- La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron);
- El total de boletas sacadas de las urnas; y
- El total de los resultados de la votación.

108. Esos tres rubros fundamentales están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos.

109. Caso contrario sucede cuando el error está en rubros auxiliares, tales como el de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, y que al ser restadas las

cantidades de esos diversos rubros auxiliares da una cantidad que eventualmente pudiera discrepar de algunos de los denominados rubros fundamentales.

110. Sin embargo, los errores en rubros auxiliares al no traducirse en errores sobre los votos computados son insuficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza.

111. Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**.

112. En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se deberá estar a los criterios cuantitativo o aritmético y el cualitativo; para lo cual el Tribunal responsable se apoyó de la lista nominal de electores para hacer la operación aritmética respectiva.

113. Por tanto, si bien existieron diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros fundamentales, en el caso no se actualizó la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros es menor a la diferencia de los votos obtenidos por quienes ocupan el primer y segundo lugar de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-337/2021

114. Ahora bien, respecto a la causal de nulidad identificada como a.3, se estima incorrecto el planteamiento del partido actor, pues lo determinado por el Tribunal responsable es coincidente con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral¹⁵, en donde señala que, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

115. Por tanto, si bien la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, no procede la nulidad de la votación cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombre o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.¹⁶

116. Por cuanto hace a la temática identificada como a.4, se coincide con lo resuelto por la autoridad responsable respecto a que las pruebas consistentes en actas notariales y las actas circunstanciadas en donde

¹⁵ Véase SUP-REC-893/2018.

¹⁶ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

se da fe del contenido de un link electrónico solo pueden aportar indicios sobre lo que se pretende acreditar.

117. Lo anterior, pues ha sido criterio de este Tribunal Electoral que las testimoniales, no constituyen prueba plena, pues se tratan de declaraciones que constan en acta levantada ante fedatario público, y no propiamente, que fuera el notario que diera fe de los hechos que se relatan en un instrumento notarial; por lo que, este medio de prueba sólo puede aportar valor indiciario.

118. Basados en que la dinámica de la materia electoral y los plazos para llevar a cabo todos los actos procesales tendientes a emitir una resolución son muy breves, la posibilidad de preparar y desahogar una prueba de esta naturaleza afectaría de forma sustancial la inmediatez del proceso resolutorio, por eso es que dichos testimonios deben de rendirse ante fedatarios, pero como se dijo anteriormente, estos testimonios no serán prueba plena en virtud de que esas declaraciones no llevaron un proceso formal de desahogo, como lo son:

- Estar ante la presencia del juzgador;
- No se encuentra el contrario del oferente; y
- Llevar a cabo interrogatorio y contra interrogatorio del testigo.

119. Al no estar investidos los testimonios de estas formalidades se merma su valor y alcance probatorio, pudiéndose posibilitar que dicha probanza esté construida de tal suerte que favorezca de forma irrefutable al oferente, para evitar un desequilibrio entre las partes, estos testimonios deberán estar concatenados con otros medios de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-337/2021

prueba y apegarse a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, particularizarse en cada caso y primordialmente relacionarse con los demás hechos, pruebas o elementos que obren en el expediente, de ello deviene la naturaleza indiciaria de estas declaraciones¹⁷.

120. Existen algunas circunstancias que pueden mermar el valor y alcance probatorio de una testimonial ante fedatario público, como lo es que no se apeguen al principio de inmediatez y espontaneidad, así como por la calidad del oferente.

121. Conforme a los principios que rigen la **inmediatez procesal**, para efectos de valoración de la prueba testimonial son la percepción, evocación y recuerdo, los cuales se ven afectados con el transcurso del tiempo, en virtud de que en cuanto a la primera, como facultad de percibirse de los sucesos a través de los sentidos, por sí misma se va desvaneciendo en cuanto a su fidelidad al pasar del tiempo; la evocación como la facultad de traer al consciente lo que permanece guardado en la memoria, además de variar en cada persona, dicha facultad también se debilita al correr el tiempo; finalmente el recuerdo como la capacidad de almacenar los acontecimientos captados por los sentidos se va olvidando paulatinamente; por ello, el derecho reconoce el principio de inmediatez como factor importante, que deberá tomar en cuenta el juzgador al valorar lo declarado por los testigos.

¹⁷ Jurisprudencia 11/2002 de rubro: “**PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59, así como <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/2002&tpoBusqueda=S&sWord=11/2002>

122. Tal es el caso cuando un funcionario de casilla rinde su testimonio ante un fedatario público y lo hace con posterioridad a la jornada electoral, el cual no podrá adquirir valor pleno, puesto que esos hechos se pudieron asentar durante la misma jornada electoral a través de los mecanismos que los propios presidentes de casilla tienen a su alcance, como son las hojas de incidentes, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes¹⁸.

123. También se ve afectado en su valor y alcance probatorio por ser **declaraciones unilaterales** por parte de quien se señala como deponente forma parte de los propios partidos coaligados que se ven directamente beneficiados con dicha declaración.

124. Así, su fuerza de convicción se puede desvanecer si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales.¹⁹

125. Por tanto, en estima de este órgano jurisdiccional, la valoración de las pruebas realizadas por el Tribunal responsable es conforme a

¹⁸ jurisprudencia 52/2002 de rubro: “**TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 69 y 70, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=52/2002&tpoBusqueda=S&sWord=52/2002>

¹⁹ Tesis CXL/2002 de rubro: “**TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 205 y 206, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=CXL/2002&tpoBusqueda=S&sWord=CXL/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-337/2021

derecho, pues las pruebas testimoniales rendidas ante fedatario público sólo cuentan con valor indiciario, por lo que es indispensable que se adminiculen con otros medios de prueba.

126. Por otro lado, respecto a lo argumentado por el actor relativo a que el Tribunal local debió ordenar mayores diligencias probatorias, debe precisarse que las diligencias para mejor proveer son una facultad discrecional de la autoridad sustanciadora, pues no es una obligación de la autoridad responsable el de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, así como tampoco de proveer sobre hechos no alegados por éstas, ya que tal facultad debe ejercerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

127. Lo anterior, resulta acorde con el contenido de la jurisprudencia 9/99 de rubro: “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**”.

128. Conforme a lo razonado, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por el partido actor, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios.

129. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

130. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por oficio o de manera electrónica al Tribunal Electoral de Tabasco con copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados físicos, así como electrónicos**; al partido político actor, al tercero interesado y a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5; y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y Eva Barrientos Zepeda, ante José



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-337/2021

Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.